

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
54/2010-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACION PRESENTADA POR
FEDERICO GONZÁLEZ JUÁREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintiuno de octubre de dos mil diez, Federico González Juárez, presentó las solicitudes de acceso tramitadas bajo los folios SSAI/00523710, SSAI/00523910, SSAI/00524110 y SSAI/00524810, en las que requirió, respectivamente, los videos de los programas transmitidos a través del Canal Judicial, denominados:

- a) “Héroes de carne y hueso. Iturbe sueño imperial. Parte 1”;
- b) “Isis y la serpiente emplumada” y “Museo Nacional de la Culturas”;
- c) “México Nuevo Siglo. Salvador Novo, Novo por Novo”;
- y d) “Héroes de carne y hueso. Iturbe, sueño imperial. Parte 2”;

II. El veintiuno de octubre de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, acordó la apertura de los expedientes números DGD/UE-A/0179/2010, DGD/UE-A/0181/2010, DGD/UE-A/0182/2010 y DGD/UE-A/0184/2010, para tramitar las solicitudes de referencia, asimismo giró correspondientemente los oficios DGD/UE/2215/2010, DGD/UE/2217/2010, DGD/UE/2218/2010 y DGD/UE/2220/2010, dirigidos al titular de la Dirección General del Canal Judicial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio DGCJ/1113/2010 de veintiséis de octubre de dos mil diez, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, informó: *“Se notifica que esta Dirección General no tiene los derechos de autor respecto de los videos solicitados, que solamente cuenta con los derechos de transmisión, por lo que no puede proporcionar la información requerida.”*

IV. El ocho de noviembre de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes del titular del área requerida a efecto de emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la

información presentada por Federico González Juárez, mediante proveído de nueve de noviembre del presente año remitió los expedientes DGD/UE-A/0179/2010, DGD/UE-A/0181/2010, DGD/UE-A/0182/2010 y DGD/UE-A/0184/2010 al Secretario del Comité para que los turnara al correspondiente integrante a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Con fundamento en los artículos 16, fracciones V y VIII, 104, párrafo segundo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de nueve de julio de dos mil ocho, se determinó la acumulación de los referidos expedientes en virtud de que la naturaleza de la información requerida es similar y el solicitante es el mismo. En proveído de nueve de noviembre del presente año la Presidencia del Comité ordeno el turno del asunto para su resolución a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Igualmente, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la solicitud manifestó la imposibilidad de conceder el acceso a la información requerida.

I. Como se advierte del antecedente I de la presente resolución, Federico González Juárez requirió los **videos** de los programas transmitidos a través del Canal Judicial de la SCJN, denominados: a) “Héroes de Carne y hueso. Iturbe sueño Imperial. Parte 1”; b) “Isis y la serpiente emplumada” y “Museo Nacional de la Culturas”; c) “México Nuevo Siglo. Salvador Novo, Novo por Novo”, y d) “Héroes de carne y hueso. Iturbe, sueño imperial. Parte 2”, respecto de los cuales, el titular de la Dirección General de Canal Judicial informó la imposibilidad para proporcionar dicho material pues, no tiene los derechos de autor respectivos, que solamente cuenta con los derechos de transmisión.

Al respecto, para que este Comité se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre el informe rendido por el titular del Canal Judicial, así como sobre la disponibilidad de lo requerido -videos de los programas mencionados en el párrafo anterior- debe tenerse en cuenta que, en primer término, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública.

De tal manera, el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor crítico e informado sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la Dirección General del Canal Judicial es la encargada de producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación; realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación; conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas, se estima que dicha área es la unidad administrativa facultada para manifestarse respecto de la información solicitada.

Ahora bien, del informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial se desprende que los videos solicitados que contienen los programas: a) *“Héroes de Carne y hueso. Iturbe sueño Imperial. Parte 1”*; b) *“Isis y la serpiente emplumada”* y *“Museo Nacional de la Culturas”*; c) *“México Nuevo Siglo. Salvador Novo, Novo por Novo”*, y d) *“Héroes de carne y hueso. Iturbe, sueño imperial. Parte 2”*, se encuentran bajo su resguardo; sin embargo, precisa que no cuenta con la autorización del autor para su reproducción, ya que sólo se autorizó su transmisión a través de la señal del Canal Judicial.

Sobre el particular, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 11 y 13, fracción X de la Ley Federal del Derecho de Autor¹, el video solicitado que contiene programas de televisión es considerado una obra artística que al ser de creación original susceptible de ser divulgada o reproducida, se encuentra protegido por dicha ley, en la inteligencia de que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

En ese sentido, dado que el titular de la Dirección General del Canal Judicial informa que no se cuenta con la autorización del derecho de autor para reproducirlos, destaca lo dispuesto en los artículos 27 y 39 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: I. *La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar (...)*

Artículo 39.- *La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla, ni explotarla”.*

Luego, es dable concluir que la autorización otorgada a este Alto Tribunal para transmitir los programas a) **“Héroes de carne y hueso. Iturbe sueño Imperial. Parte 1”**; b) **“Isis y la serpiente**

¹ **Artículo 3o.-** *Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.*

Artículo 11.- *El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.*

Artículo 13.- *Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

X. *Programas de radio y televisión;*

emplumada” y “Museo Nacional de la Culturas”; c) “México Nuevo Siglo. Salvador Novo, Novo por Novo”, y d) “Héroes de carne y hueso. Iturbe, sueño imperial. Parte 2” a través del Canal Judicial, no conlleva la autorización para reproducirlos por cualquier medio y entregarlos a un tercero, en tanto no se cuenta con autorización expresa para ello.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la información requerida y, toda vez que este Alto Tribunal sólo cuenta con autorización para transmitirla a través de la señal del Canal Judicial, es dable concluir que no es jurídicamente posible conceder su acceso a los gobernados en ninguna modalidad en términos de lo dispuesto en el citado artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En consecuencia, este Comité determina confirmar el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, por lo que debe negarse el acceso a la información solicitada toda vez que se está ante una imposibilidad jurídica para reproducir los videos de los programas solicitados, al no contar con autorización de su autor para ello.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se niega el acceso a la información solicitada, en los términos señalados en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Canal Judicial y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de primero de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por encontrarse desempeñando comisión oficial. Firman la Presidenta y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**